



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

## RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0672-TRA-PI

Oposición a la solicitud de inscripción del nombre comercial “**LAN ZONE (DISEÑO)**”

**LAN AIRLINES S.A.**, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 728-2011)

Marcas y Otros Signos Distintivos

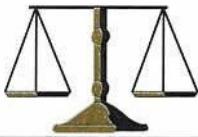
## **VOTO No. 365-2012**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas del veinte de marzo de dos mil doce.**

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, mayor, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0800-0402, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **LAN AIRLINES S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Chile, domiciliada en Avenida Americo Vespucio Sur No. 901, Renca, Santiago de Chile, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos y cuarenta y cinco segundos del veintisiete de junio de dos mil once.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de enero de dos mil once, el señor **Kennet Alfonso Quesada Garro**, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **Lan Zone, S.A.**, de esta plaza, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del nombre comercial “**LAN ZONE (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir: “*un establecimiento comercial dedicado a*



*Internet y video juegos ubicado en La Unión de Tres Ríos, Sierra de la Unión, Casa No. 57-D”.*

**SEGUNDO.** Que previa publicación del edicto de ley, dentro del plazo, mediante memorial presentado el día 10 de mayo de 2011, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en representación de la empresa **LAN AIRLINES S.A.**, presentó oposición contra la solicitud de registro del nombre comercial “**LAN ZONE (DISEÑO)**”, con base en su marca inscrita.

**TERCERO.** Que mediante resolución de las 11:22:52 del 19 de mayo de 2011, el Registro le previno al oponente que a efecto de poder continuar con el trámite correspondiente de su oposición procediera en el plazo de 15 días hábiles a: “*(...) Aportar un juego de copias de la oposición y de existir copia de prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley No. 7978. (...)*”, so pena de tenerse por abandonada su oposición. Dicha prevención fue notificada vía fax el 27 de mayo de 2011.

**CUARTO.** Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas con cuarenta y cuatro minutos y cuarenta y cinco segundos del veintisiete de junio de dos mil once, y en virtud de no haber cumplido el oponente con la prevención antes citada, declara el abandono de oposición y acoge la solicitud de inscripción del nombre comercial presentado.

**QUINTO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 08 de julio de 2011, interpuso en contra de la misma recurso de apelación sin expresar la razones de su inconformidad, y una vez conferida la audiencia de mérito por este Tribunal, no expresó agravios.



**SEXTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA.**  
**CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA.** Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los *agravios*, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un Voto de la Sala Primera de nuestra Corte Suprema de Justicia, lo explica:



*“(...) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia. (...)” (...) “VI.- En esta tesisura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia. (...)”.* (Voto No. 195-F-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesisura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en representación de la empresa **LAN AIRLINES, S.A.**, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: *“(...) Presento apelación en contra de la resolución de las 15:44:45 horas del 27 de junio del 2011. Ante el Superior se expondrán los argumentos dentro del término correspondiente. (...)”* (ver folio 29), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; y posteriormente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 55) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los acápite anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que en el presente asunto este Tribunal comparte lo resuelto por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, sea el abandono de la oposición presentada y como consecuencia la inscripción del nombre comercial **“LAN ZONE (DISEÑO)”**.



Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el ***Recurso de Apelación*** interpuesto el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **LAN AIRLINES, S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos y cuarenta y cinco segundos del veintisiete de junio de dos mil once, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer debe confirmarse.

**TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **LAN AIRLINES, S.A.**, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos y cuarenta y cinco segundos del veintisiete de junio de dos mil once, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*

## **DESCRIPTORES**

**EXAMEN DE LA MARCA**

**TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.28**